

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al. Número **310**

Rad. 76 520 31 03 004 2021 00119 00

Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado del ejecutante contra el auto número 072 de fecha cinco (5) de febrero del año en curso, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez de instancia vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho, habida cuenta su contenido no solo se ajustó estrictamente a lo pedido como mensaje de datos el 30 de enero de 2024 por el ahora impugnante, sino además a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones aplicables.

Tal como se indicó en el auto del 5 de febrero de 2024 y lo reconoce el recurrente, este despacho atendió oportunamente y de manera estricta lo pretendido por el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante, quien de manera expresa solicitó que la almoneda se surtiera solo, frente a uno de los bienes trabados por cuenta del presente proceso, pedimento que por estar revestido de una facultad discrecional, fue acogido de esa manera sin reparo por parte de la instancia no solo por el momento procesal favorable, sino porque con el mismo se podía evidenciar el cumplimiento total de la obligación, si se tiene en cuenta que la precia es finalmente un valor de referencia.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos analizados, un sólo argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, pues el despacho claramente en la etapa válidamente adelantada, se encaminó a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y mucho menos el derecho de defensa de los intervinientes.

Lo anterior determina la impróspera suerte del recurso impetrado, en razón a que la inconformidad del recurrente desborda los aspectos procedimentales previstos para estos casos, pero establecido que el interés del ejecutante es agotar el remate frente a la totalidad de los bienes dados en garantía, los cuales se encuentran debidamente secuestrados y avaluados y no encontrándose además irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, a ello se accederá, pero dejando sin efecto la fecha programada en el auto objeto de análisis.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, pero declarar sin efecto la audiencia programada en la providencia objeto de recurso por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SEÑALAR como fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles ubicados en la urbanización Villa María, manzana A, del corregimiento de Santa Helena del municipio de El Cerrito Valle, en la calle 5 # 3-60, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36347, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (Valle del Cauca) y ficha catastral 03.00.0016.0009 y en la calle 5 # 3-54, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36348, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga (Valle del Cauca) y ficha catastral 03.00.0016.0010, bienes inmuebles de propiedad del demandado, señor EIVAR AMAYA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.294.136, el día **seis (6) de junio, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se verificará de forma virtual a través de la plataforma sea Microsoft Teams, Life Size, o la que se encuentre disponible para ese momento.

3.- El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo de la interesada, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso, con la inserción expresa de las advertencias que respecto a las ofertas a continuación se realizan.

4.- Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y bajo las implicaciones del artículo 451 del citado estatuto, para lo cual las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando el número telefónico de contacto y la cuenta de correo electrónico, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que sean allegadas dentro de la oportunidad anteriormente referida, debiendo el mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico indicar en el asunto el número de radicación del proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, el cual habrá de remitirse en un mensaje con un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA"

5.- La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y bajo las disposiciones de la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "Protocolo para la realización de audiencias de remate" y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7538d0328c74396f72d00b4db709517b9b785a9e88150c6a4ab1902e3c1228**

Documento generado en 17/04/2024 04:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**